

Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc.
(ABA)

Observaciones de la ABA al Proyecto Reglamento Riesgo de Liquidez

Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 29/04/2004

Santo Domingo, D.N.
Mayo 31, 2004

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
----------------	------------------	-------------

A continuación se presenta las observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez, aprobado por la Junta Monetaria en su Tercera Resolución de fecha 29 de abril del 2004.

En la primera columna se presenta el Proyecto de Reglamento de Riesgos de Liquidez, en donde aparecen tachados en rojo, si procede por eliminación alguna letra, párrafo o parte; en base a como se desea que quede expresado, en la segunda columna, aspectos de este Proyecto de Reglamento sobre las cuales la Asociación de Bancos tiene observaciones y presento sugerencias de modificación.

En la segunda columna se presentan las modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos al texto del Proyecto de Reglamento de Riesgos de Liquidez, dichos cambios están indicadas en color rojo y subrayados, si procede por extensión o modificación.

En la tercera columna, se presentan las razones que sustentan las observaciones y modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos al Proyecto de Reglamento de Liquidez.

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">A V I S O</p> <p>Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su Tercera Resolución de fecha 29 de abril del 2004, cuyo texto se transcribe a continuación:</p> <p>“VISTOS los literales d) y g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9, literal f) del Artículo 46 y Artículo 55 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;</p> <p>VISTO el Proyecto de ‘Reglamento Riesgo de Liquidez’, elaborado conjuntamente por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos;</p> <p>CONSIDERANDO que el Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, para lo cual deberá recabar opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del Artículo 4 de la misma Ley; Por tanto, la Junta Monetaria</p> <p align="center">R E S U E L V E:</p> <p>1. Autorizar la publicación del Proyecto de ‘Reglamento Riesgo de Liquidez’, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados.</p> <p>2. Otorgar un plazo de 15 (quince) días a</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTOS ORIGINAL	TEXTOS MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>partir de la fecha de publicación de esta Resolución para recabar la opinión de los sectores a que se refiere el Ordinal 1 precedente.</p> <p>PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a la Gerencia Técnica del Banco Central o por vía electrónica, a través de la página web: www.bancentral.gov.do.</p> <p>3. Publicar en uno o más diarios de amplia circulación nacional el Proyecto de ‘Reglamento Riesgo de Liquidez’, el cual copiado a la letra dice así:</p> <p align="center">ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA ‘REGLAMENTO RIESGO DE LIQUIDEZ’</p> <p align="center">Santo Domingo, D. N. Abril, 2004</p> <p align="center">ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA</p> <p align="center">PROYECTO DE REGLAMENTO RIESGO DE LIQUIDEZ</p> <p align="center">TITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p align="center">CAPITULO I</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTOS ORIGINAL	TEXTOS MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION</p> <p>Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la normativa y metodología que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera para una adecuada administración del riesgo de liquidez, conforme a lo dispuesto en el literal f) del Artículo 46 y los literales a) y b) del Artículo 55 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002.</p> <p>Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento comprende la definición de los lineamientos básicos que deberán observar las entidades de intermediación financiera, los cuales serán tomados en consideración por la Superintendencia de Bancos para evaluar la idoneidad del proceso gerencial de manejo de liquidez aplicado por las referidas entidades y los niveles de exposición al referido riesgo, así como por el Banco Central a los fines de identificar su posible impacto en las decisiones de política a nivel macroeconómica y por último, los requerimientos de información que se utilizarán para esos fines.</p> <p>Artículo 3. Ambito de Aplicación. Las normas contenidas en el presente Reglamento son</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:</p> <p>a) Bancos Múltiples; b) Bancos de Ahorro y Crédito; c) Corporaciones de Ahorro y Crédito; d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; e) Otras entidades que la Junta Monetaria considere que deban ser incluidas.</p> <p>Párrafo: Estas normas serán aplicables también a las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamo de Menor Cuantía, hasta tanto se transformen, dentro del plazo establecido por la Ley, en los tipos de intermediarios allí definidos.</p> <p align="center">CAPITULO II DEFINICIONES</p> <p>Artículo 4. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:</p> <p>a) Riesgo de liquidez: Se define como la probabilidad de que una entidad de intermediación financiera enfrente escasez de fondos para cumplir sus obligaciones y que por ello, tiene la necesidad de conseguir recursos alternativos o vender</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>activos en condiciones desfavorables, esto es, asumiendo un alto costo financiero o una elevada tasa de descuento, incurriendo en pérdidas de valorización.</p> <p>b) Consejo de Directores o Administración: Organó máximo de dirección que tiene todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera.</p> <p>c) Activos: Son bienes o derechos de propiedad de una entidad de intermediación financiera, de acuerdo con las normas de la Superintendencia de Bancos.</p> <p>a) Activos líquidos : Son aquellos activos que constituyen efectivo o que son de fácil conversión a efectivo.</p> <p>d) Pasivos: Comprende las cuentas representativas de las obligaciones ciertas de la entidad, de acuerdo con las normas de la Superintendencia de Bancos.</p> <p>e) Pasivos inmediatos: Son aquellos pasivos que la institución ha contraído y que son exigibles inmediatamente debido a que han vencido o no tienen restricción para reclamar su cobro en cualquier momento.</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>f) Brecha o gap de vencimiento: Es la diferencia entre el plazo de vencimiento promedio ponderado de los activos totales y el plazo de vencimiento promedio ponderado de los pasivos totales.</p> <p align="center">TITULO II DE LA ADMINISTRACION DEL RIESGO DE LIQUIDEZ</p> <p align="center">CAPITULO I RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACION</p> <p>Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley, las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgo de liquidez y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas.</p> <p>Artículo 6. El Consejo de Directores o de Administración de las entidades de intermediación financiera, en lo adelante el Consejo, deberá establecer políticas y procedimientos idóneos que le permitan una adecuada administración del riesgo de liquidez a que pueden quedar expuestos, considerando la complejidad y volumen de las operaciones que realiza. Dichas políticas y procedimientos deberán considerar los probables escenarios y la forma en la que la entidad responderá en el caso de que tales alternativas se conviertan</p>	<p>Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley, las entidades de intermediación financiera <u>dispondrán de dos (2) años para incorporar</u> adecuados sistemas de control de riesgo de liquidez y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas.</p>	<p>Artículo 5. Se considera necesario, la inclusión de un tiempo prudente de adecuación de la plataforma tecnológica con sus sistemas de información adecuados a esta nueva reglamentación.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>en realidades.</p> <p>Artículo 7. El Consejo deberá tener conocimiento y comprensión clara del impacto de los riesgos de crédito y de mercado sobre la posición global de liquidez de la entidad financiera, a fin de asegurar razonables niveles de liquidez para atender eficientemente y bajo distintos escenarios alternativos, los recursos captados del público y los otros pasivos de naturaleza financiera que contraiga.</p> <p>El Consejo deberá cumplir, de manera enunciativa pero no limitativa, con los lineamientos siguientes:</p> <p>a) Aprobar políticas, estrategias y procedimientos, a fin de que se evalúe con la suficiente anticipación las condiciones de liquidez y la exposición al riesgo de liquidez, que incluyan al menos lo siguiente:</p> <p>1. Las medidas para controlar los efectos que puedan producirse por la exposición al riesgo de liquidez, así como los mecanismos para obtener los recursos necesarios, a costos razonables y suficientes como para garantizar el giro normal del negocio;</p> <p>2. Sistemas de información gerencial con información suficiente y oportuna, en la</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>forma y frecuencia necesaria para administrar adecuadamente la liquidez;</p> <p>3. La composición de los activos y pasivos, considerando la concentración de los mismos;</p> <p>4. Los vencimientos de sus pasivos;</p> <p>5. La posibilidad de realizar los activos;</p> <p>6. El manejo de la liquidez en las diferentes monedas en las que se realizan las operaciones;</p> <p>7. Monitoreo continuo de los activos líquidos y requerimientos de financiamiento;</p> <p>8. El nivel de confianza respecto de los instrumentos que utilice para ajustar la posición de liquidez, basado en los análisis técnicos de las tendencias de comportamiento de la entidad y las perspectivas del entorno;</p> <p>9. Análisis de cambios en las necesidades de financiamiento ante diferentes escenarios (Pruebas de estrés);</p> <p>10. Políticas sobre diversificación de fuentes de financiamiento; y,</p> <p>11. Las herramientas para hacer un seguimiento efectivo para el control del</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>riesgo de liquidez; y</p> <p>12. Acciones correctivas y planes de reestructuración.</p> <p>Párrafo. El Consejo deberá actualizar permanentemente las políticas, estrategias y procedimientos de acuerdo a la evolución de la entidad y del mercado financiero.</p> <p>b) Informarse periódicamente y al menos mensualmente sobre la aplicación y grado de cumplimiento de las políticas, estrategias y procedimientos por ellos aprobadas;</p> <p>c) Establecer las acciones correctivas en caso de que las políticas, estrategias y procedimientos no se cumplan o se cumplan parcialmente, o incorrectamente;</p> <p>d) Recibir información por lo menos mensualmente sobre la situación de liquidez de la entidad, así como sobre los cambios sustanciales de tal situación y de su evolución en el tiempo; y</p> <p>e) Establecer límites prudenciales para el manejo de liquidez, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos de la entidad financiera, que permitan una adecuada reacción frente a situaciones adversas.</p> <p>Artículo 8. Las decisiones del Consejo</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>sobre las disposiciones del artículo anterior, deberán constar en actas.</p> <p align="center">CAPITULO II UNIDAD DE RIESGO</p> <p>Artículo 9. Las entidades de intermediación financiera deberán incluir en sus estructuras orgánicas una área para la medición, evaluación y control de los diferentes riesgos a que están expuestas las mismas, incluyendo el de liquidez. Esta área tendrá entre otras funciones, determinar el grado de exposición de la entidad financiera al riesgo de liquidez, mediante el análisis de la maduración de los activos, pasivos y posiciones fuera del balance.</p> <p>Artículo 10. Es responsabilidad de la Unidad de Riesgo hacer proyecciones de flujo de caja semanal, utilizando la metodología aprobada por el Consejo. Los resultados de las citadas proyecciones deberán ser reportados a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, en el formato y frecuencia que establezca dicho Organismo Supervisor.</p> <p>Artículo 11. La Unidad de Riesgo deberá informar directamente a la administración sobre los resultados de las evaluaciones del riesgo de liquidez que realice.</p> <p align="center">CAPITULO III</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">SISTEMAS DE INFORMACION</p> <p>Artículo 12. Las entidades de intermediación financiera deberán disponer de un sistema informático capaz de proveer al Consejo y a las áreas involucradas, de toda la información necesaria para tomar las decisiones oportunas y adecuadas en el manejo de la liquidez, así como para identificar y medir el riesgo de liquidez, con base al balance de comprobación analítico diario.</p> <p>El referido sistema debe incorporar todas las variables que afectan al riesgo de liquidez, incluso aquellas que se relacionen con la medición de la vulnerabilidad institucional bajo condiciones externas de mercado.</p> <p>Artículo 13. La información señalada en el artículo anterior deberá ser suministrada a la Superintendencia de Bancos durante las inspecciones que ésta realice, así como estar disponible para su envío a dicho Organismo en caso de que fuera solicitada por éste.</p> <p>Artículo 14. La Superintendencia de Bancos podrá requerir, en cualquier momento, información adicional o especial a las entidades supervisadas, respecto del manejo interno del riesgo de liquidez.</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">TITULO III METODOLOGIA PARA DETERMINAR LA EXPOSICION AL RIESGO DE LIQUIDEZ</p> <p align="center">CAPITULO I CRITERIOS</p> <p>Artículo 15. Para determinar la exposición al riesgo de liquidez, las entidades de intermediación financiera deberán realizar el análisis del vencimiento de sus activos, pasivos y operaciones contingentes, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>a) Posiciones diarias de fuentes y usos de efectivo por períodos semanales, en forma proyectada y por saldos o flujos efectivamente realizados. Dichas posiciones considerarán los usos o salidas de efectivo de carácter imprevisto, basados en las experiencias y o factores estacionales de influencia en la operatividad de las entidades financieras.</p> <p>b) Razón de liquidez, representada como el coeficiente de activos líquidos y realizables entre el monto de los pasivos y operaciones contingentes exigibles, la cual se calculará en períodos de 15, 30, 60 y 90 días.</p> <p>c) Brechas o diferencias (GAP) de liquidez</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>incobrabilidad y desvalorización de dichas partidas, se considerarán como de vencimiento indeterminado y por consiguiente, reportados en el plazo más largo en la estructura de vencimiento.</p> <p>e) Para las obligaciones pasivas sin fecha contractual de vencimiento, tales como depósitos a la vista y de ahorros, se deberán realizar los análisis de volatilidades que permitan estimar los retiros máximos probables que puedan presentarse en cada período, así como la porción que tiene carácter permanente, en base a la metodología establecida en el Reglamento de Riesgos de Mercado.</p> <p>Artículo 17. Las bandas de tiempo que se utilizarán para el análisis del riesgo de liquidez serán las siguientes:</p> <p>a) Primera semana: del 1ero. al 7mo. día; b) Segunda semana: del 8vo. al 15to. día; c) Tercera y cuarta semanas: del 16to. al 30mo. día del mes; d) De 31 a 60 días; b) De 61 a 90 días; c) De 91 a 180 días; d) De 181 a 360 días; y, e) Más de 360 días.</p> <p>Artículo 18. Los activos líquidos serán determinados como la sumatoria de las disponibilidades más las recuperaciones de activos que se producirán a plazos de 15,</p>	<p>e) Para las obligaciones <u>activas y</u> pasivas sin fecha contractual de vencimiento, tales como depósitos a la vista y de ahorros, se deberán realizar los análisis de volatilidades que permitan estimar los retiros máximos probables que puedan presentarse en cada período, así como la porción que tiene carácter permanente, en base a la metodología establecida en el Reglamento de Riesgos de Mercado.</p>	<p>Art. 16 acápite e) Se modifica porque se considera que deben incluirse todas las partidas activas y pasivas que no tengan vencimiento determinado, además de que debe de especificarse la metodología a utilizar.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>30, 60 y 90 días.</p> <p>Los activos líquidos estarán integrados por la sumatoria de los renglones siguientes:</p> <p>a) Disponibilidades, sin considerar el encaje legal;</p> <p>b) Fondos interbancarios netos;</p> <p>c) Recuperaciones de créditos;</p> <p>d) Compras de títulos con pacto de reventa, menos los títulos valores vendidos con pacto de recompra; e</p> <p>e) Inversiones en el Banco Central de la República Dominicana y en instituciones financieras del país;</p> <p>Los pasivos inmediatos serán determinados como la sumatoria de las partidas siguientes:</p> <p>a) Depósitos a la vista;</p> <p>b) Depósitos de ahorros;</p> <p>e) Retiros de efectivo por concepto de redenciones de depósitos; y;</p> <p>d) Pago de otras obligaciones.</p> <p>Artículo 19. Para cada período de tiempo se tomarán en cuenta los intereses que generen los saldos activos y pasivos, registrados en el balance objeto de análisis. En el reporte de las cuentas del activo y pasivo se deben considerar además, los movimientos de efectivo que se esperan por el cumplimiento de obligaciones contingentes.</p>	<p>a) Disponibilidades;</p> <p>b) Fondos interbancarios netos;</p> <p>c) Recuperaciones de créditos;</p> <p>d) Compras de títulos con pacto de reventa, menos los títulos valores vendidos con pacto de recompra; e</p> <p>e) Inversiones en el Banco Central de la República Dominicana y en instituciones financieras del país;</p>	<p>Art.18 acápite a) Se deben considerar dentro de estas el encaje legal ya que son parte de la liquidez para atender posibles fluctuaciones en los depósitos.</p> <p>Art. 18 acápite e) Se considera que deben también incluirse las inversiones fuera del país.</p> <p>Art. 18 párrafo 2do. acápite c) Se elimina ya que dichos pasivos están estimados dentro del vencimiento contractuales de los depósitos a plazo y certificados financieros.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Artículo 20. La entidad deberá remitir a la Superintendencia de Bancos la metodología utilizada para la determinación de la recuperación esperada, conforme a las especificaciones establecidas en el instructivo que elaborará la Superintendencia de Bancos para tales fines.</p> <p>Artículo 21. Cualquier modificación en la citada metodología deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos en un plazo máximo de 15 días contado a partir de su aprobación por parte de la administración.</p> <p align="center">SECCION I DETERMINACION DEL RIESGO DE LIQUIDEZ</p> <p>Artículo 22. La determinación del riesgo de liquidez se hará aplicando el concepto de brecha de liquidez, la cual se calculará para cada una de las bandas señaladas en el literal b) del artículo 15 del presente Reglamento, a la vez que se calculará la brecha acumulada existente en cada período.</p> <p>Artículo 23. Las entidades de intermediación financiera con base en las informaciones de los vencimientos de las operaciones activas, pasivas y contingentes, deberán determinar los</p>	<p>Artículo 23. Las entidades de intermediación financiera con base en las informaciones de los vencimientos de las operaciones activas, pasivas y contingentes, deberán determinar los</p>	<p>Art. 23 Se eliminan los indicadores de liquidez a 15 días por considerarlos excesivos ya que se consideran suficientes a 30 60 y 90 días</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>indicadores de liquidez siguientes: a) pruebas ácidas a 15, 30, 60 y 90 días, b) razones de liquidez ajustadas a 15, 30, 60 y 90 días; c) posición de liquidez; y, d) brecha o gap de vencimiento.</p> <p>Artículo 24. Las pruebas ácidas y las razones de liquidez deberán ser calculadas de manera separada para cada tipo de moneda. En tanto que la brecha o gap de vencimiento deberá calcularse de manera consolidada, expresando todas las operaciones en moneda nacional, en la forma establecida en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras.</p> <p align="center">SECCIÓN II PRUEBA ACIDA</p> <p>Artículo 25. La prueba ácida busca medir la capacidad de liquidez que tiene una entidad de intermediación financiera para cumplir con los retiros de la totalidad de los depósitos a la vista y de ahorros, así como de otras obligaciones a vencimiento.</p> <p>Artículo 26. Las entidades de intermediación financiera deberán calcular pruebas ácidas a plazos de hasta 15, 30, 60 y 90 días, con base a la estructura de vencimiento de sus activos y pasivos.</p> <p>La prueba ácida será calculada como el cociente de los activos líquidos y los</p>	<p>indicadores de liquidez siguientes: a) pruebas ácidas a 30, 60 y 90 días, b) razones de liquidez ajustadas a 30, 60 y 90 días; c) posición de liquidez; y, d) brecha o gap de vencimiento.</p> <p>Artículo 26. Las entidades de intermediación financiera deberán calcular pruebas ácidas a plazos de hasta 30, 60 y 90 días, con base a la estructura de vencimiento de sus activos y pasivos.</p> <p>La prueba ácida será calculada como el cociente de los activos líquidos y los</p>	<p>Art 26 Por lo planteado en el artículo 23.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>pasivos inmediatos para cada una de las bandas de tiempo definidas en el artículo anterior.</p> $\text{Prueba ácida a n días} = \frac{\text{Activos Líquidos hasta n días}}{\text{Pasivos Inmediatos hasta n días}} \times 100$ <p>Donde n = Número de días: 15, 30, 60 y 90</p> <p>Artículo 27. Las pruebas ácidas no estarán sujetas al cumplimiento de razones mínimas, no obstante, serán objeto de evaluación por parte de la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, para verificar el comportamiento de cada entidad de intermediación financiera respecto al promedio del subsector correspondiente.</p> <p align="center">SECCION III RAZONES DE LIQUIDEZ AJUSTADAS</p> <p>Artículo 28. Se entenderá por razones de liquidez ajustadas la relación que busca medir la capacidad de liquidez que tiene una entidad de intermediación financiera para cumplir con los retiros imprevistos que se pueden presentar en las cuentas de depósitos a la vista, de ahorros y otras obligaciones a vencimiento, sin disponer de los recursos comprometidos para cumplir con los requerimientos de encaje legal vigente.</p>	<p>pasivos inmediatos para cada una de las bandas de tiempo definidas en el artículo anterior.</p> $\text{Prueba ácida a n días} = \frac{\text{Activos Líquidos hasta n días}}{\text{Pasivos Inmediatos hasta n días}} \times 100$ <p>Donde n = Número de días: 30, 60 y 90</p> <p>Artículo 28. Se entenderá por razones de liquidez ajustadas la relación que busca medir la capacidad de liquidez que tiene una entidad de intermediación financiera para cumplir con los retiros imprevistos que se pueden presentar en las cuentas de depósitos a la vista, de ahorros y otras obligaciones a vencimiento.</p>	<p>Art. 27 Se considera eliminar ya que este artículo es ambiguo y queda sujeto a interpretaciones subjetivas que se apartan de lo que se establece en la LMF.</p> <p>Art. 28 No se debe de excluir el encaje legal ya que son parte de la liquidez para atender posibles fluctuaciones en los depósitos, tal como plantamos en el Art. 18 e).</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Artículo 29. Las entidades de intermediación financiera deberán calcular razones de liquidez ajustadas a plazos de hasta 15, 30, 60 y 90 días, con base a la estructura de vencimiento de sus activos y pasivos.</p> <p>Artículo 30. Los activos líquidos deberán ser ajustados deduciendo a las disponibilidades el monto requerido de encaje legal y adicionando la proporción de encaje legal que se liberaría por los retiros de depósitos estimados.</p> <p>Artículo 31. Los activos líquidos deberán ser ajustados deduciendo a las recuperaciones de créditos, el monto de los créditos otorgados a vencimiento o a término que de acuerdo al comportamiento histórico de pago de los mismos en la entidad podrían ser renovados.</p> <p>Artículo 32. Los pasivos inmediatos deberán ser ajustados deduciendo de las partidas de depósitos a la vista, de ahorros y a plazos, la proporción estable, la cual será determinada a través de la fluctuación esperada de dichas partidas, así como aquellos desembolsos que se estima serían realizados producto de operaciones contingentes.</p> <p>Artículo 33. La razón de liquidez ajustada será calculada como el cociente de los activos líquidos ajustados entre los pasivos</p>	<p>Artículo 29. Las entidades de intermediación financiera deberán calcular razones de liquidez ajustadas a plazos de hasta 30, 60 y 90 días, con base a la estructura de vencimiento de sus activos y pasivos.</p>	<p>Art.29 Por lo mismo planteado en el Art. 23</p> <p>Art. 30 Se considera que debe de eliminarse por lo mismo que se planteó en el Art. 18 a), además de que dicha metodología no es adecuada para la estimación de liquidez.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>inmediatos ajustados para cada uno de los plazos especificados en el artículo 29 de este Reglamento.</p> $RL \text{ n días Ajustada} = \frac{\text{Activos Líquidos hasta n días ajustados}}{\text{Pasivos Inmediatos hasta n días ajustados}} \times 100$ <p>Donde n = Número de días: 15, 30, 60 y 90</p> <p align="center">SECCION IV POSICION DE LIQUIDEZ</p> <p>Artículo 34. Se entenderá por posición de liquidez al valor resultante que busca medir en términos absolutos el descuadre entre activos líquidos ajustados y pasivos inmediatos ajustados que tiene una entidad de intermediación financiera.</p> <p>Esta posición se definirá como ‘Posición Larga’ cuando los activos sean superiores a los pasivos, tanto en moneda nacional como moneda extranjera, y como ‘Posición Corta’ cuando los activos sean menores a los pasivos, igualmente en ambas monedas.</p> <p>Artículo 35. Las entidades de intermediación financiera deberán calcular la posición de liquidez a plazos de hasta 15, 30, 60 y 90 días, con base a la estructura de vencimiento de sus activos y pasivos.</p> <p align="center">SECCIÓN V BRECHA O GAP DE VENCIMIENTO</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Artículo 36. Las entidades de intermediación financiera deberán medir y controlar la brecha o gap de vencimiento, la cual se determinará como la diferencia entre el plazo promedio ponderado de los vencimientos de todos sus activos y operaciones contingentes, así como el plazo promedio ponderado de los vencimientos de todos sus pasivos y operaciones contingentes, expresados en moneda nacional, aplicando el método de duración.</p> <p>Brecha o Gap = Plazo Prom. Pond Activos y Operaciones Contingentes – Plazo Promedio Pond Pasivos y Operaciones Contingentes.</p> <p>La brecha se medirá en término de meses, ponderando los activos y pasivos por su vencimiento, esto es multiplicado por uno (1) si son a un mes, por dos (2) si están a dos meses y así sucesivamente, y se dividen los subtotales entre el total de activos o pasivos según corresponda, para obtener la disponibilidad de activos o exigibilidad de pasivos en meses, en cada uno de los plazos.</p> <p>Artículo 37. El plazo promedio ponderado de los activos y pasivos deberá calcularse con las operaciones activas y pasivas en moneda nacional y extranjera. Las partidas en Moneda extranjera deberán ser convertidas a moneda nacional a la tasa de cambio establecida para la conversión de</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>los estados financieros de las entidades de intermediación financiera.</p> <p>Artículo 38. El plazo promedio ponderado de los pasivos deberá incluir la partidas correspondiente al capital de las entidades, el cual será ponderado por el plazo más largo en la estructura de vencimiento.</p> <p>La brecha o gap de vencimiento no estará sujeto al mantenimiento de niveles mínimos, no obstante, las entidades de intermediación financiera deberán reportar dicha brecha conjuntamente con las razones de liquidez.</p> <p>Artículo 39. Cuando las entidades de intermediación financiera presenten niveles desproporcionados en su brecha o gap de vencimiento, la Superintendencia de Bancos le requerirá a las entidades a un programa de reestructuración de activos y pasivos hasta alcanzar un gap de vencimiento más apropiado.</p> <p>En el caso de que el valor de la brecha acumulada resultare negativo, deberá calcularse la diferencia del valor absoluto de ésta con respecto a los activos líquidos netos. El monto resultante, en caso de ser positivo, se denominará 'liquidez en riesgo'.</p> <p align="center">TITULO IV REQUERIMIENTOS DE LIQUIDEZ Y</p>		<p>Art. 39 Se considera eliminar, ya que este artículo es ambiguo y queda sujeto a interpretaciones subjetivas que se apartan de lo que se establece en la LMF, ya que no se definen los límites a las brechas o gap de vencimientos.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">PROGRAMAS DE REESTRUCTURACION</p> <p align="center">CAPITULO I</p> <p align="center">RAZONES MINIMAS</p> <p>Artículo 40. Las entidades de intermediación financiera deberán presentar una razón de liquidez ajustada a 15 y 30 días no inferior a un 80%, es decir 80 centavos de activos líquidos por cada peso de pasivos inmediatos. Esta razón podrá ser revisada en función de la política de encaje legal vigente.</p> <p>Artículo 41. Las entidades de intermediación financiera deberán presentar una razón de liquidez ajustada a 60 y 90 días no inferior a un 70%, es decir 70 centavos de activos líquidos por cada peso de pasivos inmediatos. Esta razón podrá ser revisada en función de la política de encaje legal vigente.</p> <p>Artículo 42. Las entidades que presenten indicadores de liquidez en niveles inferiores a los establecidos en el presente Reglamento, no estarán sujetas a mayores requerimientos de capital y/o provisiones, sino a la remisión de un programa de reestructuración de activos y pasivos para adecuar los indicadores a los niveles mínimos requeridos.</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Artículo 43. El programa de reestructuración será ejecutado por la institución en falta en un plazo de 30 días, con la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, de manera que en el siguiente reporte de indicadores de liquidez la entidad deberá cumplir con los niveles mínimos requeridos en el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 44. Las entidades que al término del plazo establecido en el artículo anterior, no hayan alcanzado los niveles mínimos requeridos, deberán constituir reservas líquidas en el Banco Central por la proporción de recursos necesarios para cumplir con dichos indicadores.</p> <p>Artículo 45. Las entidades que no cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo anterior dentro de un plazo de 30 días, serán sometidas a un programa de seguimiento especial por parte de la Superintendencia de Bancos y se les requerirá actualizar el programa de reestructuración de activos y pasivos previamente presentado.</p> <p align="center">CAPITULO II PROGRAMA DE REESTRUCTURACION</p> <p>Artículo 46. Si una entidad de intermediación financiera mantiene razones de liquidez por debajo de los</p>	<p>Artículo 46. Si una entidad de intermediación financiera mantiene razones de liquidez por debajo de los</p>	<p>Art. 44 Se considera que esto representa un encaje no contemplado en la LMF y las Resoluciones de la Junta Monetaria lo que implicaría una penalización para los bancos.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>requisitos mínimos exigidos señalados en el Capítulo anterior, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, a más tardar el quinto día hábil siguiente a cuando se originó la deficiencia, un programa de reestructuración de activos y pasivos que contemple medidas concretas a ser implementadas que le permitan superar tal situación. El referido programa deberá contener como mínimo los aspectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los activos que realizará para cubrir la deficiencia; 2. La tasa de descuento a la cual se estarán realizando los activos mencionados en el numeral anterior; y, 3. Las fuentes alternativas de recursos líquidos. Para ello, se debe especificar: <ol style="list-style-type: none"> a) La institución que proporcionaría los fondos; b) Las condiciones de disponibilidad de los fondos; y, c) El plazo y costo de los fondos. <p>Artículo 47. El programa deberá venir acompañado de una evaluación económica y financiera de sus efectos, poniendo especial énfasis en los resultados sobre la capacidad de generación de ingresos, los gastos financieros derivados y en el valor del patrimonio de la entidad. La presentación del programa de reestructuración de activos y pasivos</p>	<p>requisitos mínimos exigidos señalados en el Capítulo anterior, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, a más tardar el décimo quinto día hábil siguiente a cuando se originó la deficiencia, un programa de reestructuración de activos y pasivos que contemple medidas concretas a ser implementadas que le permitan superar tal situación. El referido programa deberá contener como mínimo los aspectos siguientes:</p>	<p>Art. 46 Se considera que quince días es un plazo más prudente para que las instituciones bancarias que incurran en dicho problema puedan presentar un programa de reestructuración más elaborado.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>deberá realizarse conforme al esquema que defina la Superintendencia de Bancos.</p> <p>Artículo 48. Si en la evaluación que la Superintendencia de Bancos realice del referida programa concluyera que su eventual realización puede poner en riesgo la solvencia de la entidad, dicho Organismo podrá someter a la misma a un Plan de Regularización.</p> <p>Artículo 49. La entidad quedará sometida a un de Plan de Regularización en caso de no presentar el programa de reestructuración de activos y pasivos dentro del plazo otorgado por la Superintendencia de Bancos.</p> <p>Artículo 50. Las entidades procurarán, permanentemente, mantener la efectiva diversificación de sus fuentes de recursos, de forma que su posición de liquidez no se vea afectada por la concentración de recursos provenientes de pocas fuentes.</p> <p>TITULO V INFORMACION REQUERIDA</p> <p>Artículo 51. Las entidades de intermediación financiera sujetas a la aplicación de la Ley Monetaria y Financiera, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, el riesgo de liquidez a que están expuestas, con la periodicidad que se</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>indica en el artículo siguiente, conforme a la metodología y formatos que para tales efectos elaborará dicha Institución.</p> <p>Artículo 52. Las entidades financieras deberán remitir quincenalmente y mensualmente a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, los reportes siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Flujos de caja proyectados quincenales; y, 2. Reportes mensuales de activos, pasivos y contingentes, en moneda nacional y extranjera, de acuerdo a los tramos de vencimientos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Hasta 15 días; b) De 16 a 30 días; c) De 31 a 60 días; d) De 61 a 90 días; e) De 91 a 180 días; f) De 181 a 360 días; g) Más de un (1) año y hasta dos (2) años; h) Más de dos (2) y hasta tres (3) años; i) Más de tres (3) y hasta cuatro (4) años; j) Más de cuatro (4) y hasta cinco (5) años; k) Más de cinco (5) años; y, l) Vencimiento indeterminado. <p>Artículo 53. La información que remitan las entidades financieras deberá estar aprobada por un funcionario del Area Financiera de la entidad, autorizado por escrito por el Consejo Directivo, indicándose expresamente que se ha</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>considerado la totalidad de los activos y operaciones contingentes de la entidad de que se trate.</p> <p>TITULO VI DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 54. Las entidades de intermediación financiera que violen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en el literal a) del Artículo 67 de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación.</p> <p>Artículo 55. La Superintendencia de Bancos y el Banco Central elaborarán el instructivo correspondiente, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, a más tardar a los 30 días de su aprobación.</p> <p>Artículo 56. La Superintendencia de Bancos deberá mantener informado al Banco Central respecto a los resultados consolidados de la medición del riesgo de liquidez.</p> <p>1° de mayo del 2004</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Riesgos de Liquidez
(Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS